

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 1 de diciembre de 2021 a las 4:29 p.m. se recibió la demanda ejecutiva con acción mixta instaurada por DAVIVIENDA S.A., en contra de JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y GLADYS ELENA ROJAS GONZALEZ. A la demanda se le asignó el número de radicado 05034311200120210021300 y creado el expediente electrónico en la plataforma de Microsoft Teams (Archivo 001 DemandaAnexos).

Actúa como endsataria en procuración la abogada CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO portadora de la T.P. 73.816 del C.S. de la J., quien una vez se buscó en la página <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no tiene sanción disciplinaria en su contra. A Despacho.

Andes, 2 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dos de febrero de dos mil veintidós

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Radicado</b>            | 05034 31 12 001 <b>2021 00213</b> 00                           |
| <b>Proceso</b>             | EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA                                     |
| <b>Demandante</b>          | DAVIVIENDA S.A.  |
| <b>Demandado</b>           | JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y<br>GLADYS ELENA ROJAS GONZALES      |
| <b>Asunto</b>              | INADMITE DEMANDA - RECONOCE<br>PERSONERIA - TIENE DEPENDIENTES |
| <b>Auto interlocutorio</b> | 41   |

DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada, instauro demanda ejecutiva con acción mixta en contra de JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y GLADYS ELENA ROJAS. Pretende el pago de la obligación contenida en el título valor pagaré Nro.1039791 por la suma de \$249.971.926 por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente a partir del 20 de noviembre de 2021. Igualmente, pretende el pago de los intereses corrientes por \$65.869.573, expresados en la literalidad del mencionado título. Obligación de la que se resalta solo fue suscrita por el señor Juan Camilo Osorio Rojas.

El artículo 2449 del Código Civil, prevé:

*"El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera".*

De la anterior norma surge que, para la satisfacción de la deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (acción mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.).

Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso; mientras que, cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y siguientes. del aludido estatuto.

En el caso en estudio, al haberse optado por DAVIVIENDA S.A. ejercer la acción mixta, las normas a seguir como antes se indicó las del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, tal y como lo expresó la apoderada de la demandante en el acápite de fundamentos de derecho en el escrito de la demanda. Atendiendo a las anteriores precisiones, revisada la presente demanda, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la apoderada del demandante:

1. ADEDUARÁ el escrito de la demanda en concordancia con la pretensión 1, esto es, dirigiendo la demanda únicamente contra la persona que suscribió y se obligó en el pagaré 1039791 objeto de este proceso, conforme lo prevé el artículo 422 del C.G. del P.

2. DARÁ aplicación al inciso segundo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informará la forma cómo obtuvo la dirección electrónica para notificar al demandado y allegará la evidencia correspondiente.
3. APORTARÁ copia del pagaré que contiene la obligación pretendida que sea legible, pues la aportada es difícil lectura.
4. Ahora con respecto al escrito separado de la solicitud de medida cautelar, visto en la página 46 del Archivo 001 expediente electrónico), ADECUARÁ y precisará la medida cautelar del literal b) en cuanto el número de matrícula inmobiliaria frente al cual se pide el embargo. Lo anterior, porque se observa en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos allegado con el escrito de la demanda, que el número de matrícula inmobiliaria 005-19406 originó la matrícula inmobiliaria 004-48669 folio que se encuentra activo hoy (página 42- 45 Archivo 001 expediente electrónico).

Sin ser un requisito de admisión de la demanda, se observa en la matrícula inmobiliaria 005-19405 hoy **004-48668** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, en la anotación 002 que se encuentra inscrita garantía hipotecaria a favor del señor Carlos Arturo Loaiza Duran (página 40 Archivo 004 expediente electrónico). Se hace precisión al respecto, que conforme lo prevé el artículo 462 del C.G. del P. una vez se haya perfeccionado la medida de embargo, de ser procedente se ordenará notificar al respectivo acreedor.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA promovida por DAVIVIENDA S.A. en contra de JUAN CAMILO OSORIO ROJAS y GLADYS ELENA ROJAS, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO portadora de la T.P. 73.816 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** TENER como dependientes de la apoderada de la demandante a la abogada CARLA CRISTINA CORTES MUNERA con T.P.192.198 del C.S. de la J.

**NOTIFIQUESE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADO No. 16 de 2022** En el micrositio Rama Judicial  
**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marlene Vasquez Cardenas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**  
**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1acb16a04e505973463a53bf53642b5f1043868004d5707d6a720059d90ba604**

Documento generado en 02/02/2022 09:59:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**